

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

HANNAH ELIZABETH
MARRERO DEL VALLE

APELANTE

V.

ADMINISTRACIÓN DE
COMPENSACIÓN DE
ACCIDENTES DE
AUTOMÓVILES (ACAA)

APELADA

KLAN202200185

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Carolina

Sobre:
Daños, petición de
orden

Caso Número:
CA2021CV01473

Panel integrado por su presidenta, la Juez Domínguez Irizarry, la Juez Rivera Marchand y el Juez Salgado Schwarz

Domínguez Irizarry, jueza ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 19 de abril de 2022.

La apelante, señora Hanna E. Marrero del Valle, comparece ante nos para que revoquemos la sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Carolina, el 11 de febrero de 2022, notificada el 15 de febrero de 2022. Mediante la misma, el foro *a quo* desestimó una demanda sobre daños y petición de orden promovida en contra de la Administración de Compensación por Accidentes de Automóviles (ACAA).

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se desestima el presente recurso por falta de jurisdicción.

I

El 16 de marzo de 2022, la apelante presentó ante nos el recurso de epígrafe. En virtud del mismo, impugnó la legitimidad de una sentencia desestimatoria notificada el 15 de febrero de 2022. Toda vez su comparecencia, el 17 de marzo de 2022, emitimos una *Resolución* por la cual le ordenamos evidenciar su cumplimiento con las Reglas 13(B) y 14 (B) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones,

4 LPRA Ap. XXII-B, R. 13(B) y 14(B), ello dentro de un término de cinco (5) días desde su notificación.

El 23 de marzo de 2022, la entidad aquí apelada, ACAA, sometió a nuestra consideración una *Moción Solicitando Desestimación por Falta de Jurisdicción*. En específico, planteó que la apelada incumplió con notificar su recurso al tribunal apelado, ello dentro del plazo reglamentario establecido para actuar de conformidad. De este modo, afirmó que la referida omisión impidió el adecuado perfeccionamiento del recurso de autos, por lo que resultaba procedente decretar su desestimación.

El 24 de marzo de 2022, emitimos una segunda *Resolución*, requiriendo a la apelante exponer su postura sobre los argumentos esbozados por ACAA. Como resultado, el 29 de marzo de 2022, la apelante presentó un documento intitulado *Respuesta a Moción de Desestimación*. A su vez, en igual fecha también presentó una *Moción en Cumplimiento de Resolución*. En este pliego, reconoció su incumplimiento en cuanto a notificar al Tribunal de Primera Instancia la presentación del recurso que nos ocupa, ello de conformidad con la exigencia establecida en la Regla 14(B) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*. A los fines de justificar su falta, aludió a que la misma obedeció a “condiciones de salud y médicas en el contexto familiar”¹ de su representante legal. Así, y tras expresar que la omisión en disputa fue una de carácter involuntario, solicitó que “a modo excepcional”², acogiéramos los méritos del caso de autos. De igual forma, en la moción de referencia, la apelante expresó que, de forma inadvertida, omitió incluir en el apéndice del recurso, copia de la notificación del archivo en autos de la sentencia apelada. La apelante acompañó su *Moción en Cumplimiento de Resolución* con varios documentos, entre ellos,

¹ Véase: *Moción en Cumplimiento de Resolución*, pág. 2.

² *Íd.*

copia de la presentación ante el Tribunal de Primera Instancia de la cubierta del recurso de apelación de autos, ello con fecha del 28 de marzo de 2022.

Procedemos a expresarnos a tenor con la norma pertinente a la tramitación en alzada de la causa que nos ocupa.

II

Sabido es que todo ciudadano que prosiga una causa en alzada está en la absoluta obligación de perfeccionar su recurso conforme a los preceptos legales y reglamentarios que le sean aplicables, de manera que provea para el cabal ejercicio de nuestras funciones de revisión. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84 (2013). Lo anterior encuentra arraigo en la premisa que establece que “[l]a marcha ordenada de los procedimientos judiciales es un imperativo de nuestro ordenamiento jurídico,” por lo que las normas que rigen el trámite apelativo de las causas judiciales deben ser observadas con fidelidad. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, supra, a la pág. 6; *Rojas v. Axtmayer Ent., Inc.*, 150 DPR 560 (2000).

Conforme reconoce el estado de derecho vigente, el alegato constituye el instrumento por el cual el Tribunal de Apelaciones puede aquilatar y justipreciar los argumentos de quien acude a su auxilio. El incumplimiento de los requisitos exigidos para su contenido imposibilita que el recurso se perfeccione a cabalidad. Lo anterior redundaría en privar al tribunal intermedio de autoridad para atender el asunto que se le plantea, puesto que dicha comparecencia se reputa como un breve y lacónico anuncio de una intención de apelar. *Morán v. Martí*, 165 DPR 356 (2005). Nuestro estado de derecho, en aras de garantizar a las partes su día en corte, exige a los miembros de la profesión legal cumplir cabalmente con los trámites contemplados por ley y reglamentos respecto al perfeccionamiento de los recursos en alzada. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, supra; *Matos v. Metropolitan Marble Corp.*, 104 DPR 122

(1975). Únicamente así los tribunales apelativos estarán en posición tal que les permita emitir un pronunciamiento justo y correcto, a la luz de un expediente completo y claro. Por tanto, el cumplimiento con el trámite correspondiente a los procesos apelativos no puede quedar supeditado al arbitrio de los abogados, puesto que una inobservancia en el mismo da lugar a la falta de jurisdicción del foro intermedio. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, supra; *Matos v. Metropolitan Marble Corp.*, supra.

En lo pertinente, la *notificación* constituye el medio por el cual se adviene al conocimiento eficaz de un trámite en alzada en curso, ello mediante la presentación del recurso correspondiente. El mismo, dado sus efectos, propende al adecuado perfeccionamiento del recurso de que trate, por lo que su omisión puede resultar en un decreto de desestimación. *González Pagán et al. v. SLG Moret-Brunet*, 202 DPR 1062 (2019). En este contexto y en concerniente al asunto que nos ocupa, en cuanto a los recursos de *apelación*, la Regla 14(B) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, dispone como sigue:

.

(B) De presentarse el original del recurso de apelación en la Secretaría del Tribunal de Apelaciones junto con el arancel correspondiente, la parte apelante deberá notificar la cubierta o primera página del escrito de apelación debidamente sellada con la fecha y hora de presentación, a la Secretaría de la sede del Tribunal de Primera Instancia que haya dictado la sentencia apelada, dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes a la presentación del escrito de apelación. Este término será de cumplimiento estricto.

.

4 LPRA Ap. XXII-B, R. 14(B).

Así pues, conforme lo antes expuesto, el promovente de un recurso de apelación dispone de un término de setenta y dos (72) horas siguientes a su presentación para notificar copia de la cubierta del recurso debidamente sellada a la Secretaria del tribunal recurrido, cuando el mismo se haya presentado ante la Secretaría de esta Curia. El término antes aludido es de cumplimiento

estricto. Por lo tanto, los tribunales pueden eximir a una parte de su observancia siempre que medie la existencia de justa causa. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, supra. Para poder acreditar la *justa causa*, el abogado o la parte tendrá que ofrecer explicaciones concretas y particulares debidamente evidenciadas en el escrito pertinente. Alegaciones superfluas, vaguedades o planteamientos estereotipados, no cumplen con las exigencias reconocidas en el ordenamiento. *Íd.*; *Febles v. Romar*, 159 DPR 714 (2003). Por igual, el hecho de que la notificación tardía respecto a la radicación de un recurso de apelación no haya causado perjuicio indebido a la parte promovida, no es determinante al examinar la existencia de justa causa. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, supra.

III

Un examen del trámite en alzada que atendemos permite concluir que la apelante no observó lo dispuesto en la Regla 14(B) de nuestro Reglamento, *supra*. La apelante no esboza razones concretas ni particulares que acrediten la justa causa requerida para excusar la tardanza de diez (10) días para notificar al Tribunal de Primera Instancia su comparecencia ante nos. En su escrito, no explica quién fue la persona que se vio afectada de salud en Orlando, Florida, ni cómo ello impidió que se cumpliera con el requisito de notificación en controversia. Destacamos que los documentos sometidos por la apelante para justificar la inobservancia aquí señalada establecen que, en efecto, una persona tuvo una cita médica el 11 de marzo de 2022, y fue sometida a unos laboratorios el 29 de marzo de 2022. Sin embargo, nada en la prueba establece la razón por la cual dichas incidencias impidieron que se notificara oportunamente al tribunal primario del presente trámite apelativo, a saber, en o antes del viernes 18 de marzo de 2022. Siendo de este modo, por haber actuado en exceso de diez (10) días, no podemos sino concluir que el incumplimiento con la Regla 14(B) del

Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, impidió el adecuado perfeccionamiento del recurso de apelación ante nos sometido. Por tanto, lo anterior suprime nuestra jurisdicción para entender sobre la controversia que plantea.

IV

Por los fundamentos que anteceden, se desestima el presente recurso de apelación por falta de jurisdicción.

Lo acordó el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones